

Expediente: 231/00

Carátula: BARRIONUEVO JUAN CARLOS C/ PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTROS S/ NULIDAD / REVOCACION

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA III

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 04/10/2023 - 04:55

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - GARESE, JACQUELINE-DEMANDADO

30715572318715 - FISCAL DE CAMARA DRA. INÉS HAEL, -FISCAL DE CAMARA EN LO CIVIL COMERCIAL LABORAL Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

27253370349 - CASTILLO SAENZ, ENRIQUE ALFREDO-DEMANDADO

20223368213 - BARRIONUEVO, JUAN CARLOS-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala III

ACTUACIONES N°: 231/00



H105031453075

JUICIO: BARRIONUEVO JUAN CARLOS c/ PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTROS s/ NULIDAD / REVOCACION. EXPTE N°: 231/00.- Beneficio para litigar sin gastos.-

San Miguel de Tucumán.

VISTO:

Que el co-demandado **ENRIQUE ALFREDO CASTILLO SAENZ, D.N.I. N°11.915.345**, solicitó el otorgamiento del beneficio para litigar sin gastos y que se designe a la letrada Rosana Isasmendi Lagoria -MP 6086- para que lo represente en esta causa, como da cuenta la presentación efectuada en fecha 15-03-2023, con proveído de fecha 16-03-2023 por el que se le otorgó provisoriamente dicho beneficio -art. 83 Nvo. CPCyC (Ley N°9.531)- y se dispuso que se soliciten los informes exigidos por el artículo 6° de la Ley N°6314, y

CONSIDERANDO:

I.- Que la ley N°6314 que regula lo atinente al otorgamiento del beneficio para litigar sin gastos establece que para la concesión del mismo, el peticionante no debe disponer de bienes o ingresos personales suficientes para afrontar los gastos que demande el proceso en el cual solicita y, por el otro, no disponer de la posibilidad de obtenerlos.

En relación a lo manifestado y, con respecto a la vivienda cuyo uso está destinada a ser la morada única del solicitante, la ley establece que no será considerada como obstáculo en la concesión del beneficio en la medida que su valor no supere la suma de 20 (Veinte) Salarios Mínimos Vitales y Móviles, vigentes a la fecha de solicitud del beneficio, fijada por Acordada N°853/23 de la Excma.

Corte Suprema de Justicia de la Provincia.

En relación a los ingresos del solicitante, la referida Acordada determina que serán considerados insuficientes en cuanto no excedan el monto de 2 (Dos) Salarios Mínimos Vitales Móviles, vigentes a la fecha de la solicitud del beneficio, previendo asimismo el artículo 4° de la Ley N°6314, que en caso de superarse ese límite el Juez de la causa decidirá sobre la petición, en función de los antecedentes y circunstancias particulares del caso.

II.- Que en el caso se han cumplido los recaudos exigidos por los artículos 2, 5 y 6 de la Ley N°6314, con la declaración jurada presentada en fecha 15-03-2023, informe de la Dirección General de Rentas de fecha 04-04-2023, informe Ambiental realizado por la Policía presentado el 31-03-2023 y la intervención de Fiscalía de Cámara en fecha 15-05-2023, quien opinó que corresponde otorgar el beneficio para litigar sin gastos solicitado.

Ahora bien, respecto al informe Ambiental, la Policía informa que el Sr. Castillo Saenz es trabajador independiente, dedicándose a la compra y venta de vehículos, percibiendo mensualmente un monto de dinero conforme a las ventas, los cuales son irregulares, a lo que el Tribunal en fecha 16-05-2023 requirió que previo a resolver, el solicitante aclare lo informado por la Policía.

Mediante presentación de fecha 01-06-2023, el Sr. Castillo Saenz manifiesta y aclara que su ingreso mensual es sólo lo que percibe por PUAM (Pensión Universal Adulto Mayor), esto es, la suma de \$45.524,37.- (pesos cuarenta y cinco mil quinientos veinticuatro con treinta y siete centavos) -cfr. presentación de fecha 24/04/2023-.

III.- En lo atinente a los ingresos del solicitante, si bien por Acordada N°853/23 de la CSJT se estableció que el monto que no debe exceder la suma de 2 (Dos) Salarios Mínimos Vitales Móviles, teniendo en cuenta la edad del solicitante (más de 60 años) y su condición de jubilado este Tribunal estima que es factible acceder a lo peticionado por el Sr. Castillo y en consecuencia otorgarle el beneficio solicitado, ya que en estos casos sólo debe acreditarse que el peticionante no se encuentra en condiciones de afrontar los costos y costas del proceso.

IV.- Por lo considerado y, en coincidencia con el dictamen de Fiscalía de Cámara, en cumplimiento del artículo 9° de la Ley N°6314 y 74 y siguientes del C.P.C y C, este Tribunal

RESUELVE:

I.- **OTORGAR**, por lo considerado, el beneficio para litigar sin gastos en la presente causa en los términos de la Ley N°6314 y del artículo 74 y siguientes del Nvo. CPCyC -Ley N°9.351- a favor del **Sr. ENRIQUE ALFREDO CASTILLO SAENZ, D.N.I.N°11.915.345** a partir de la fecha de su petición, el día 15-03-2023.

II.- **DESIGNAR** a la letrada **Rosana Isasmendi Lagoria -MP 6086-** como letrada apoderada del Sr. Enrique Alfredo Castillo Saenz, desde el 15-03-2023.

HÁGASE SABER.-

SERGIO GANDUR EBE LÓPEZ PIOSSEK

ANTE MÍ: JOSÉ ERNESTO SORAIRE.-

MN

Actuación firmada en fecha 03/10/2023

Certificado digital:
CN=SORAIRE Jose Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20143586244

Certificado digital:
CN=LÓPEZ PIOSSEK Ebe Marta Del Valle, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27052932624

Certificado digital:
CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.